



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

## **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00449-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE IVONI ESPERANZA MARTÍNEZ ZAMORA EN CONTRA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **IVONI ESPERANZA MARTÍNEZ ZAMORA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

## **ANTECEDENTES**

La señora **IVONI ESPERANZA MARTÍNEZ ZAMORA** presentó acción de tutela en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas, en vista de que la demandada no ha pagado los honorarios que demanda el trámite del recurso de apelación que, subsidiariamente, interpuso frente al dictamen No. 39524623-1203 de 14 de febrero de 2020 que emitió la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, razón por la cual se vio obligada a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas ya mencionadas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 26 de agosto de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1702, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** manifestó que la accionante reportó un accidente laboral el 22 de enero de 2019 y que los diagnósticos de “*Epicondilitis medial derecha*”, “*Tenosinovitis de Quervain bilateral*” y “*Primer dedo gatillo mano izquierda*”, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** los calificó como de origen laboral, determinación que apeló la aludida demandada.

Sin embargo, informó que los honorarios para el trámite de dicho recurso no han sido pagados porque la señora **IVONI ESPERANZA MARTÍNEZ ZAMORA** figura como desvinculada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, razón por la cual es necesario establecer, en primer lugar, si la demandada es la responsable de asumir tales estipendios o le corresponde hacerlo a otra entidad, motivo por el que le solicitó a la actora, a través de correo electrónico remitido el 27 de agosto del corriente año, que allegara una certificación de su actual aseguradora de riesgos laborales, para tomar las determinaciones que sean del caso.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1703, 1704 y 1705, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** manifestó que resolvió el recurso de reposición en contra del dictamen No. 39524623-1203 de 14 de febrero de 2020 y, por eso, emitió el acta No. REP-8313-3 de 5 de junio del mismo año, en la que confirmó la calificación inicial, pero ante la interposición del recurso subsidiario de apelación, está a la espera de la consignación de los horarios para remitir el expediente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015, razón por la cual solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** solicitó la desvinculación de la actuación constitucional, en la medida en que su competencia

sólo se activará cuando la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA** remita el expediente, se cancelen los honorarios anticipadamente y se presente el recurso de apelación.

El **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** solicitó la desvinculación de la presente petición de amparo, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a la misma, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba la de pagar los honorarios para el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

### CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Revisado el informe que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada jamás existió, pues dentro del plenario puede verse que el no pago de los honorarios para el trámite del recurso de apelación ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** no obedece a una conducta caprichosa de la demandada, sino a la circunstancia de que en el sistema de información aparece registrado que el estado afiliación de la señora **IVONI ESPERANZA MARTÍNEZ ZAMORA**, actualmente, es inactivo, razón por la que la convocada le remitió un formato de "*certificación de afiliación a riesgos laborales*" a la dirección de correo [imartinezzam@hotmail.com](mailto:imartinezzam@hotmail.com), para que una vez suministre la información allí señalada, se establezca el responsable de cancelar tales estipendios, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 50 del

Decreto 2463 de 2001, ante lo cual este Juzgador considera que no puede librarse orden alguna en contra de la convocada.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **IVONI ESPERANZA MARTÍNEZ ZAMORA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

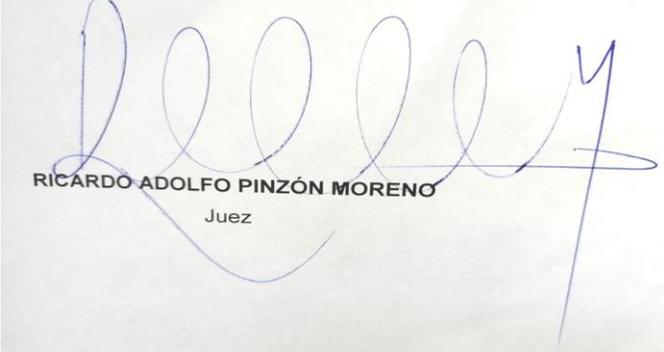
Radicado: 11001-40-03-045-2020-00449-00

**IVONI ESPERANZA MARTÍNEZ ZAMORA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez